

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6762/2022

ACTOR: GUMARO SANDOVAL

LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Gumaro Sandoval López**¹, quien se ostenta como ciudadano indígena y **Agente Municipal electo** de la Agencia de Guerrero Grande, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintitrés de junio

¹ Quien acude por propio derecho y se ostenta como ciudadano indígena y Agente Municipal electo de la Agencia de Guerrero Grande, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca y en lo sucesivo podrá referirse como actor, promovente o parte actora.

por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dentro del expediente JDCI/48/2022, que entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio hecho valer por el actor y declaró la validez de la asamblea del pasado uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual resultó electo el ciudadano Dioscoro Sandoval García, como autoridad auxiliar de la referida Agencia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues considera que el Tribunal local resolvió bajo una perspectiva intercultural, al tomar en cuenta el sistema normativo indígena vigente y al valorar bajo dicha perspectiva, los medios de prueba que obran en autos.

ANTECEDENTES

•

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.



I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Primera elección.** El uno de agosto de dos mil veintiuno, se eligió mediante Asamblea General Comunitaria, a las nuevas autoridades auxiliares de la Agencia de Guerrero Grande, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, para el periodo 2022, en la cual resultó electo el ciudadano Dioscoro Sandoval García.
- 2. Segunda elección. El ocho de agosto de dos mil veintiuno, se celebró una segunda Asamblea General Comunitaria para nombrar a las autoridades auxiliares de la referida Agencia, resultando ganador el ciudadano Gumaro Sandoval López, hoy actor.
- 3. Toma de protesta y entrega de nombramiento. El uno de enero de dos mil veintidós³, el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuaca, Oaxaca, tomó protesta y otorgó el nombramiento como Autoridad Auxiliar de la Agencia de Guerrero Grande, al ciudadano Dioscoro Sandoval García
- 4. Acreditación del Agente Municipal electo. El catorce de marzo, la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca⁴, acreditó al ciudadano Dioscoro Sandoval García como Agente Municipal de la Agencia de Guerrero Grande, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, para el periodo 2022.
- 5. Presentación del juicio ciudadano local. El siete de marzo, el

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderan al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente se podra citar como SEGEGO.

hoy actor acudió ante el Tribunal local a fin de interponer juicio ciudadano local en contra de la omisión del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca de expedirle su nombramiento como Agente Municipal.

- 6. Dicho medio de impugnación se registró con la clave JDCI/48/2022.
- 7. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de junio, el Tribunal local declaró infundados los agravios hechos valer por el actor y declaró la validez de la Asamblea General Comunitaria de uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual resultó electo el ciudadano Dioscoro Sandoval García, como autoridad auxiliar de la referida Agencia.

II. Del trámite del juicio federal⁵

- 8. Presentación. El treinta de junio, Gumaro Sandoval López ostentandose como ciudadano indígena y Agente Municipal electo de la Agencia de Guerrero Grande, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.
- 9. Recepción y turno. El once de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JDC-6762/2022 y turnarlo a su ponencia.
- 10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó

⁵ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación.



y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, dentro de un medio de impugnación local relacionado con la elección de una Agencia municipal perteneciente a un ayuntamiento en Oaxaca, y b) por territorio, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- **14. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
- 15. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintitres de junio y se notificó al actor personalmente el veinticuatro de junio siguiente ⁹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de junio ¹⁰, mientras que la demanda se presentó este último día.
- 16. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano que promueve por propio derecho y cuenta con interés jurídico pues aduce que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales, al reconocer la validez de una elección en la cual él no resultó ganador.
- 17. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado

_

⁹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 187 y 188 del Cuaderno Accesorio único.

¹⁰ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo los días veinticinco y veintiséis de junio por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia 8/2019 de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo¹¹, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

- 18. Como se advierte de los antecedentes de esta ejecutoria, el presente asunto deriva de la celebración de dos Asambleas Generales Comunitarias, llevadas a cabo en fechas diferentes, en las cuales se eligieron a dos personas distintas para el cargo de Agente Municipal de Guerrero Grande, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca
- 19. La primera Asamblea General Comunitaria se celebró el uno de agosto de dos mil veintiuno, en la cual resultó electo **Dioscoro Sandoval García** y la segunda se llevó a cabo el ocho de agosto de ese mismo año, en la cual resultó ganador, **Gumaro Sandoval Lopez**, hoy actor.
- 20. La controversia planteada ante el Tribunal local consistió en la omisión del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuaca, Oaxaca, de expedirle el nombramiento al hoy actor como Agente Municipal, el cual fue electo en la segunda Asamblea General Comunitaria.
- 21. A partir de lo anterior, el Tribunal local declaró válida la primera Asamblea General Comunitaria al advertir que era la que más se ajustaba al sistema normativo indígena de la comunidad.
- 22. Ante esta Sala Regional, el actor –ganador de la segunda

¹¹ De conformidad al artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asamblea— pretende revocar lo decidido por el Tribunal responsable al considerar que existió una indebida valoración de pruebas y una falta de exhaustividad, lo que derivó en una violación al sistema normativo interno de la comunidad

23. Así, la materia de la controversia del presente juicio ciudadano se debe centrar en definir si en la resolución impugnada se cometieron las violaciones a que alude el actor, bajo el contexto de la existencia de la celebración de dos asambleas comunitarias.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

- 24. El actor sostiene que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad y el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, así como que existió una falta de exhaustividad y una incorrecta valoración de pruebas, ya que validó la asamblea de uno de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se nombró a una persona que nunca fue elegida por la comunidad.
- 25. Argumenta que la existencia de dos actas electivas se debe a un conflicto comunitario originado a partir de dos grupos por alcanzar el gobierno de la Agencia Municipal, por lo que existen dos actas con resultados y ganadores diversos, la cual por obvias razones una de ellas carece de los requisitos meramente formales.
- 26. Aduce que la responsable vulneró el principio pro-persona al otorgar la protección a un solo grupo, vulnerando los derechos del grupo contrario, ya que analizó las actas electivas sin tener en cuenta el verdadero sistema normativo de la comunidad.



- 27. Refiere que la responsable pasó por alto que el Presidente Municipal no hizo contestación ni quiso recibir el oficio que presentaron ante él, aunado a que no hizo del conocimiento de la autoridad que ya se había ocupado el cargo de Agente Municipal para el presente año.
- 28. Por otra parte, refiere que se vulneró el principio de exhaustividad ya que no se valoraron todas y cada una de las pruebas que existen en el expediente, esto porque no tomó en cuenta otros medios, ni se allegó de elementos externos que no fueran las dos actas que se exhibieron, pues únicamente tomó en cuenta los formalismos y que estas se apegaran al sistema normativo indígena.
- 29. Lo anterior, ya que de haber hecho una correcta investigación se hubiera percatado de que existía un conflicto intracomunitario, que existían antecedentes de ataques armados por parte del Presidente Municipal en las agencias municipales, que no era la primera vez que se pone de Agente Municipal a una persona que no le corresponde, que el Presidente Municipal nunca quiso recibir su documentación y que la lista de asistencia si existe más nunca fue requerida.
- **30.** Razón por la cual solicita a esta Sala Regional, revoque la decisión del Tribunal local y acredite como Agente Municipal de Guerrero Grande, al hoy actor.

b. Decisión

31. Es **infundado** el planteamiento, porque contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable valoró las constancias que obran en autos y la conclusión a la que llegó fue producto del estudio de las actas de asamblea celebradas en años anteriores, por lo que en todo momento se ajustó a la directriz de juzgar bajo una perspectiva intercultural.

c. Justificación

Acceso a la justicia y perspectiva intercultural

- 32. La Constitución Federal¹² reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- 33. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales**.
- 34. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente¹³: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.
- 35. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias

-

¹² Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

¹³ Jurisprudencia 7/2013, de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



- 36. Lo anterior, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.
- 37. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.
- **38.** A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁴.
- **39.** Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹⁵.
- 40. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente

 ¹⁴ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion
 ¹⁵ Véase el SUP-REC-1438/2017.

en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

- La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un 41. estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos¹⁶.
 - Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
 - Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
 - Revisar fuentes bibliográficas;
 - Realizar visitas in situ¹⁷;
 - Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus* curiae, entre otras.
- 42. Asimismo, se ha establecido¹⁸ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los

¹⁶Véase jurisprudencia 19/2018, "JUZGAR CON PERSPECTIVA la de rubro: INTERCULTURAL. ELEMENTOS EN PARA SU APLICACIÓN **MATERIA ELECTORAL**". Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

¹⁷ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, Federación, https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

43. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

d. Caso concreto

Consideraciones del Tribunal responsable

- 44. El Tribunal local consideró que los planteamientos del actor eran infundados, ya que del análisis del acta de asamblea electiva exhibida por el actor, advirtió que no se encontraba apegada a su sistema normativo interno, lo cual si ocurría con el acta exhibida por el tercero interesado de la instancia local.
- 45. Para llegar a tal conclusión, llevó a cabo un analisis del desarrollo de los procesos electivos de los años dos mil dieciocho y dos mil veinte, y conluyó que la Asamblea General Comunitaria de uno de agosto de dos mil veintiuno era la que se encontraba apegada al sistema normativo indígena y por lo tanto era la jurídicamente válida.
- **46.** Lo anterior, ya que conforme al sistema normativo de la comunidad, la Asamblea se lleva a cabo en la explanada o techado de la

Agencia Municipal, siendo el Agente Municipal saliente la autoridad encargada de la integración de la mesa de los debates, la cual se elige de manera directa, debiendo ser integrada por una presidencia, una secretaría y dos escrutadores.

- 47. Analizó que la elección se lleva a cabo por medio de ternas, finalizando con la firma del acta, en la cual por costumbre firman al menos el Agente Municipal saliente y las personas integrantes de la mesa de los debates y en ocasiones el Presidente Municipal.
- 48. En esa tesitura, advirtió que el acta exhibida por el actor, la cual fue celebrada el ocho de agosto de dos mil veintiuno, no refería el lugar específico en donde se llevó a cabo la elección, asi como que no se podia advertir el número de personas asistentes, pues no obraba en autos la lista de asistencia de los que intervinieron en ella.
- 49. Refirió que, en dicha Asamblea se firmó el acta por las personas integrantes de la mesa de los debates y por el ciudadano Juan Gabriel Hernández García, ostentándose como Agente Municipal de la Comunidad de Guerrero Grande para el periodo dos mil veintiuno, sin embargo, advirtió que era un hecho notorio para ese Tribunal local que quien fungió como Agente Municipal de esa Agencia fue Eustasio Sandoval García.
- 50. Lo anterior, al haberse reconocido ese derecho mediante sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente JDCI/16/2021.
- 51. A partir de lo anterior razonó que además de que en dicha acta no se advertía lista de asistencia, ni cuántas personas comparecieron, ni dónde se llevó a cabo, fue signada por una persona qe no tenía facultades



para ostentar el cargo de Agente Municipal.

- 52. En tales condiciones, consideró que la elección de uno de agosto es la que tiene mayor similitud con las de los dos procesos electivos anteriores, pues se celebró en la explanada de la Agencia Municipal, en la cual la mesa de los debates también se integró por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores, los cuales fueron electos de forma directa. Posteriormente se efectuó la elección de las autoridades por medio de ternas, asistiendo ciento cinco personas, tal como consta en las listas de asistencia
- 53. Finalmente adujo que dicha acta fue firmada por las personas integrantes de la mesa de los debates y por el ciudadano Eustasio Sandoval García, Agente Municipal de la Comunidad de Guerrero Grande, por lo que era la que tenía validez.

Valoración de esta Sala Regional

- 54. Esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable juzgó con perspectiva intercultural ya que para el análisis de la controversia tomó en consideración la forma en que se realizó la elección en otros procesos electivos.
- 55. Lo anterior, a fin de advertir las principales reglas que conforman el sistema normativo interno de la comunidad de Guerrero Grande, tal como el lugar en el que ordinariamente se lleva a cabo la elección, la autoridad encargada de la integración de la mesa de los debates, la forma de elección y los integrantes de la mesa de los debates, el quorum, el método de elección, las autoridades que firman el acta de asamblea, y los documentos que se anexan a la misma.
- 56. A partir de estos elementos, esta Sala advierte que el Tribunal

local realizó un ejercicio comparativo de las reglas obtenidas de elecciones anteriores y las dos actas de elección objeto de controversia, y concluyó que la celebrada el primero de agosto de dos mil veintiuno era la que más se encontraba apegada al sistema normativo indígena de la comunidad.

- 57. En efecto, esta Sala advierte que el Tribunal responsable valoró las actas de asamblea comunitarias celebradas el cinco de agosto de dos mil dieciocho, trece de enero de dos mil veinte y once de octubre de dos mil veinte, mismas que fueron remitidas por la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca¹⁹, así como las asambleas electivas objeto de controversia, aportadas por el actor y la autoridad municipal²⁰.
- **58.** En ese contexto, procedió a determinar el sistema normativo interno de la comunidad, y luego, con base en las dos actas, valoró punto por punto cuál de ellas se ajustaba en mayor medida al referido sistema normativo interno de acuerdo a lo que se expone en el cuadro siguiente:

Datos generales	SNI conforme a las últimas elecciones	Acta 01 de agosto de 2021	Acta de 08 de agosto de 2021
Lugar donde se lleva a cabo la elección	Explanda o techado de la Agencia Municipal	Explanada de la Agencia Municipal	En la comunidad sin especificar donde
Autoridad encargada de la integración de la mesa de los debates	El Agente Municipal saliente	Se llevó a cabo por un ciudadano ostentándose como Agente, al que se reconoció dicha calidad	Se llevó a cabo por un ciudadano ostentándose como Agente

¹⁹ Oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/1178/2022 visible a foja 90 del cuaderno accesorio único.

_

²⁰ Visible a fojas 67 a 74 del cuaderno accesorio único.



Datos generales	SNI conforme a las últimas elecciones	Acta 01 de agosto de 2021	Acta de 08 de agosto de 2021
Forma de elección de la mesa de los debates	Se elige de manera directa	Se eligió de manera directa	Se eligió de manera directa
Integrantes de la mesa de los debates	Una presidencia, una secretaría y dos escrutadores	Una presidencia, una secretaría y dos escrutadores	Una presidencia, una secretaría y dos escrutadores
Quorum	123 a 184 personas	105 personas	No se advierte el número de asistentes
Método de elección	Por medio de ternas	Por medio de ternas	Por medio de ternas
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección	La firman al menos el Agente Municipal saliente y las personas que integran la mesa de los debates	La firmó un ciudadano ostentándose como Agente Municipal y por la mesa de los debates, así como el visto bueno del Presidente Municipal	La firmó un ciudadano ostentándose como Agente Municipal y por la mesa de los debates
Lista de asistencia	Si obra lista	Si obra lista	No obra lista

59. A partir de lo anterior, se comparte lo razonado por el Tribunal

responsable en el sentido de que el acta de elección celebrada el primero de agosto de dos mil veintíuno cumple en mayor medida con el sistema normativo interno de la comunidad de Guerrero Grande.

- 60. Porque tal como lo refirió el Tribunal local, se observa que el Acta de Asamblea de ocho de agosto, exhibida por el actor, no refiere el lugar especifico en donde se llevó a cabo la asamblea, y no se puede advertir el número de personas que asistieron a la misma, pues no obra en autos la lista de asistencia de los que intervinieron en ella.
- 61. Asimismo, como lo señaló el TEEO, al concluir con dicha asamblea, se firmó el acta por las personas integrantes de la Mesa de los Debates y por el Ciudadano Juan Gabriel Hernández García, quien se ostentó como Agente Municipal de Guerrero Grande para el periodo dos mil veintíuno, sin embargo, quedó establecido que quien fungió como Agente Municipal fue una persona diferente.
- 62. Lo anterior, genera convicción a esta Sala Regional, ya que también resulta un hecho notorio que mediante sentencia dictada dentro del expediente JDCI/16/2021 del índice del Tribunal local, se validó el Acta de Asamblea por la que Eustasio Sandoval García fue elegido como Agente Municipal de Guerrero Grande para el periodo dos mil veitiuno, decisión que incluso fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-916/2021.
- 63. En ese sentido, cabe señalar que, si bien mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1289/2022 la SEGEGO informó que el ciudadano Juan Gabriel Hernández García, fungió como Agente de Guerrero Grande para el periodo dos mil veintiuno, lo cierto es en que la citada sentencia de esta Sala Regional, de once de mayo de dos mil veintiuno, tuvo por efecto confirmar la validez del Acta de Asamblea mediante la



cual fue elegido Eustasio Sandoval García para el periodo dos mil veintíuno, y quedó firme al no haber sido controvertida.

- 64. Por lo anterior, se comparte que, si el Acta de Asamblea de uno de agosto cumplió en mayor medida con los elementos preponderantes del sistema normativo interno, aunado a que fue suscrita por la persona que fungió como Agente Municipal saliente, es claro que se ajustó al sistema normativo interno, al ser la autoridad encargada de comenzar la asamblea y de firmar el acta respectiva una vez concluida.
- 65. Además, se destaca que de dicha acta se advierte que contó con la presencia de ciento cinco personas tal como consta de las listas de asistencia y en el caso, se tiene por cierto que Eustasio Sandoval García fue el Agente Municipal saliente, mismo que firmó el acta al finalizar la Asamblea.
- 66. En sentido opuesto, el acta correspondiente a la elección celebrada el ocho de agosto, fue firmada como Agente Municipal saliente por una persona diferente, quien no tenía dicha calidad y consecuente tampoco tenía facultades para ello.
- 67. Por otra parte, no le asiste la razón al actor respecto al planteamiento relacionado con que no se tomaron en cuenta otros medios para resolver, ni se llevaron a cabo mayores diligencias, pues como ya se señaló, si se tomaron en cuenta diversos elementos probatorios, tales como las actas de los años 2019 y 2020, para concluir que el acta de primero de agosto, era la que mas se ajustaba al sistema normativo interno de la comunidad, además, la orden de practicar diligencias para mejor preveer es una facultad potestativa del órgano resolutor²¹.

²¹ Véase Jurisprudencia 9/99 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO

- 68. Asimismo, el actor tambien plantea que el Tribunal local no requirió la lista de asistencia de ocho de agosto que a dicho del actor sí existía, sin embargo, se considera que de acuerdo a lo establecido en el articulo 9, párrafo 1, fracción g) de la ley de medios local, se establece que un requisito para la interposición de un medio de impugnación es de ofrecer y aportar las pruebas necesarias dentro de los plazos establecidos, o en el caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no hubiesen sido entregadas.
- 69. Razón por la que el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que el Tribunal local estaba obligado a requerir las listas de asistencia pues de un analisis a las constancias que integran el expediente, no se advierte que el actor haya acreditado que solicitó las pruebas de manera oportuna, por escrito, y que las mismas le fueron negadas, por lo que era su deber aportar las pruebas que acreditaran sus afirmaciones.
- 70. Ya que si bien es criterio de TEPJF suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso²².
- 71. Finalmente respecto al resto de las manifestaciones en las que

IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

²² En términos de la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



expresa que el Presidente Municipal no quiso recibir su documentación asi como que no hizo del conocimiento que el puesto de Agente se encontraba ocupado se considera una afirmación que no cuenta con sustento en algún medio de convicción a partir del cual se pueda acreditar una actuación indebida por parte del órgano jurisdiccional local.

III. Conclusión

- 72. Al resultar **infundados** los planteamientos del actor, sin que se advierta que la actuación del Tribunal responsable haya sido contraria a Derecho, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 73. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 74. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demas personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.